

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 17/04/2024

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003	2015 00721	Ordinario	LUIS EDUARDO MOLINA MOLANO	PORVENIR S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	16/04/2024	1
20001 31 05 003	2016 00262	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	CAMPO CUELLO & CIA S.C.A.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada Sociedad CAMPO CUELLO Y CIA S.C.A., KANKUAKA, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto No. 630-000103 de fecha 22 de enero de 2018. 2. Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo. 3. Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada Sociedad CAMPO CUELLO Y CIA S.C.A., KANKUAKA. Oficiar en tal sentido a las donde se efectuaron las medidas	16/04/2024	1
20001 31 05 003	2017 00026	Ordinario	KELLY JOHANA SILVA ZULETA	SERTGAD LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 21 de junio de 2024 a las 02:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	16/04/2024	1
20001 31 05 003	2019 00203	Ejecutivo	JULIO CÉSAR - DE LA HOZ PERTUZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.	Auto Interlocutorio el despacho ordena seguir adelante la ejecución del mandamiento ejecutivo	16/04/2024	1
20001 31 05 003	2021 00274	Ordinario	AGUSTIN ANTONIO ARAGON REYES	COLFONDOS	Auto Interlocutorio el despahco resuelve: Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral	16/04/2024	1
20001 31 05 003	2021 00274	Ordinario	AGUSTIN ANTONIO ARAGON REYES	COLFONDOS	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite las contestaciones de la demanda y señala el día 25 de junio de 2024, a las 9:30 A.m., para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.	16/04/2024	
20001 31 05 003	2021 00288	Ordinario	RUBEN DARIO SILVERA MAZZI	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fijese el día 17 de mayo de 2024 a las 02:30 pm, para la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual	16/04/2024	1
20001 31 05 003	2023 00267	Ordinario	INGRID CAROLINA RODRIGUEZ AYALA	CLÍNICA DEL CESAR LIMITADA.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion El despacho admite la contestación de la demanda y señala el día 21 de junio de 2024, a las 9:30 A.m., para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual.	16/04/2024	
20001 31 05 003	2024 00041	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MENDEZ DIAZ	FABIAN ALBERTO ALVAREZ HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda el despacho rechaza la rpresente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por la cuantía	16/04/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luis Eduardo Molina Molano

Demandado: Colpensiones y otro

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00721-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2021, resolvió revocar la providencia de fecha 8 de septiembre de 2020 proferida por este juzgado. Sírvase proveer.

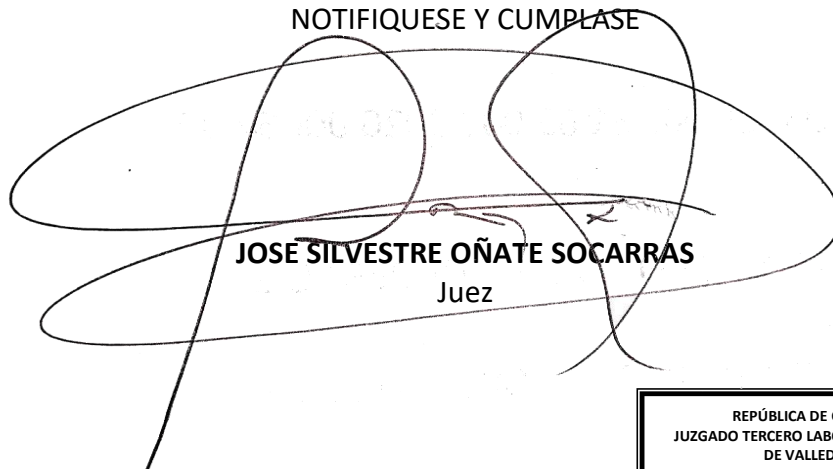
Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 17/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Porvenir SA
Demandado: CAMPO CUELLO & CIA S.C.A.
Rad. 20001-31-05-003-2016-00262-00.

Nota Secretarial: A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver escrito que el demandado presentó comunicando al juzgado que la Superintendencia de Sociedades, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada CAMPO CUELLO Y CIA S.C.A., KANKUAKA, con NIT 900.433.810-2, así mismo escrito que el demandante presentó solicitando impulso procesal. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Visto el informe secretarial, procede este Juzgado a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso en contra de la sociedad demandada CAMPO CUELLO Y CIA S.C.A., KANKUAKA, con NIT 900.433.810-2, en los siguientes términos:

Revisado el proceso, observa el Despacho que a través de memorial presentado en la secretaría del Juzgado el promotor de la demandada informó al juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 630-000103 de fecha 22 de enero de 2018, admitió proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, en contra de la sociedad demandada.

Junto con el escrito de suspensión del proceso de la referencia el promotor de la causa solicita la remisión del expediente, a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia de Barranquilla, Superintendencia de Sociedades Procesos de Reorganización y Concordatos ubicada en la Carrera 57 No. 99^A-65, Etapa 1, Torre Sur, Oficina 1101, Centro Empresarial Torres del Atlántico, de Barranquilla, a fin de incorporarlos al proceso de reorganización y se allegó copia del aviso que Supersociedades realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización empresarial de efectuada mediante auto No. 630-000103 de fecha 22 de enero de 2018.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización tenemos, entre ellos, que con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que nos ocupa la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Por otra parte tenemos que de conformidad con el artículo 20 ibídem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso. Así mismo, es deber del Juez declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

Como quiera que la Sociedad CAMPO CUELLO Y CIA S.C.A., KANKUAKA fue admitida al proceso de reorganización empresarial bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, con anterioridad al inicio de la presente sumaria, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado, y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas quedarán a ordénese de esa superintendencia.

Por lo arriba expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada Sociedad CAMPO CUELLO Y CIA S.C.A., KANKUAKA, a partir del inicio del proceso de reorganización al que fue admitido mediante auto No. 630-000103 de fecha 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo.

TERCERO: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la demandada Sociedad CAMPO CUELLO Y CIA S.C.A., KANKUAKA. Oficiar en tal sentido a las donde se efectuaron las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 17/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Kelly Johana Silva Zuleta

Demandado: Sertgad Ltda

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00026-00

Nota Secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que en cumplimiento de lo establecido en el auto que antecede fue notificado el agente liquidador de la empresa Electricaribe SA ESP en liquidación; la cual guardo silencio. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

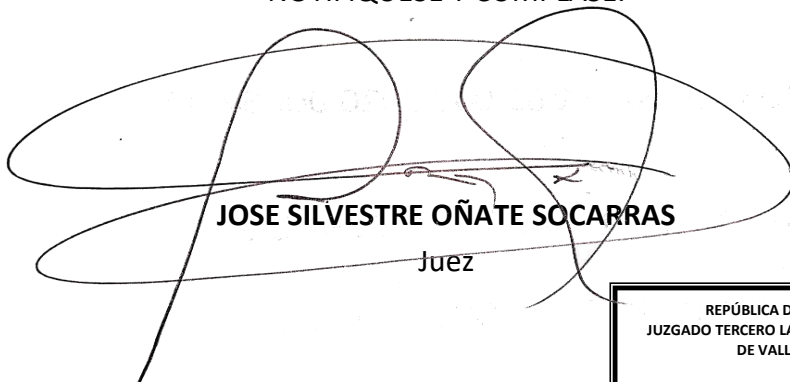
AUTO:

**Valledupar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, téngase por no contestada la demanda por parte del agente liquidador de la empresa Electricaribe SA ESP en liquidación, por consiguiente, fíjese el día 21 de junio de 2024 a las 02:30 pm, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 17/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Julio César De La Hoz Pertuz

Demandado: Porvenir S.A.

Radicación: 20001 31 05 003 2019 00203 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el término para que la demandada contestara la demanda y propusiera excepciones; sin embargo, guardó silencio. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que fue notificado por estado No. 095 del 4 de julio de esa misma anualidad. Que la demandada fue notificada por conducta concluyente el pasado 20 de febrero de 2024; sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.323.151 correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas dentro del proceso ejecutivo de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 17/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Agustín Antonio Aragón Reyes

Demandado: Colfondos y otro

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00274-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandante solicita se de aplicación al artículo 121 del CGP. Así mismo le informo que la demanda fue contestada en término por las demandadas. Sírvasse proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

**Valledupar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se de aplicación en este proceso al artículo 121 del Código General del Proceso, que determina de plano la pérdida de competencia del juez, cuando ha superado los términos para expedir el fallo de la segunda instancia.

Como premisa se debe señalar por esta sede judicial que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, el despacho advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 del Código General del Proceso que ha invocado la parte, la que poco a poco se ha ido morigerando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

las decisiones. En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por el despacho a lo rogado por la parte actora.

De otro lado, el artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, se fijará fecha.

Observa el despacho que el doctor CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, presentó memorial en el cual renuncia al poder, otorgado por la demandada, dentro del presente proceso. Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia del apoderado.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Admitir las contestaciones de las demandas por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia. Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO identificada con cédula de ciudadanía N° 1040375647 y T.P N° 339091 del C.S. de la J., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder por parte del doctor CESAR ALBERTO ROBLES DÍAZ, como apoderado judicial de COLFONDOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 17/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rubén Darío Silvera Mazzi

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00288-00

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria.

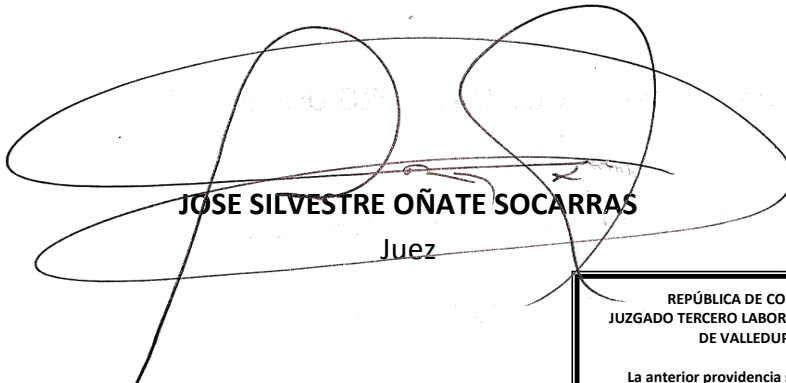
AUTO:

**Valledupar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 17 de mayo de 2024 a las 02:30 pm, para la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 17/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024.

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ingrid Carolina Rodríguez Ayala

Demandado: Clínica Del Cesar Limitada.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00267-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Encontrándose en la etapa de revisión la contestación de la demanda, presentada por los apoderados de las demandadas; se observa que cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

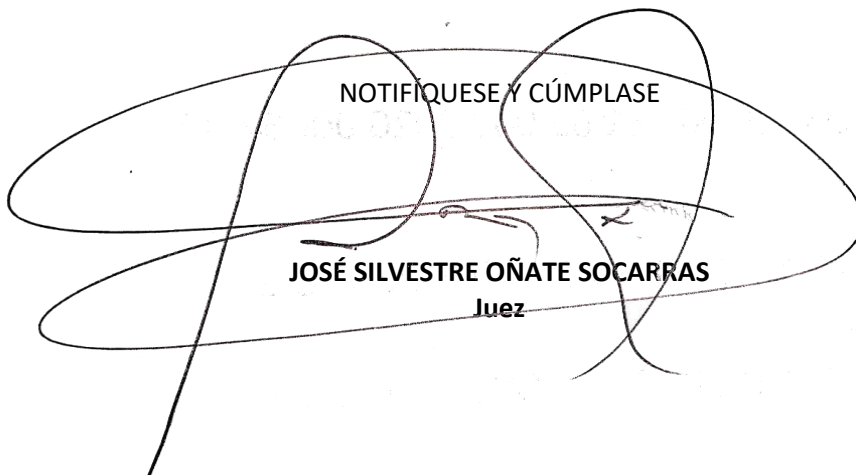
PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 A.m., para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. –

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GLADYS DEL CARMEN LUNA LOPEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 49.733.442 expedida en Valledupar - Cesar, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 171.017 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada COLPENSIONES, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, abril 16 de 2024

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Carlos Alberto Méndez Díaz

Demandado: Fabian Alberto Álvarez Hernández

Rad. 20001-31-05-003-2024-00041-00.

Nota Secretarial: al despacho del señor juez el proceso de la referencia recibido por reparto, a fin de resolver con relación a solicitud de mandamiento de pago formulada a través de apoderado judicial por la parte demandante. Provea.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

**Valledupar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro
(2024)**

Carlos Alberto Méndez Díaz, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Fabian Alberto Álvarez Hernández para que, previo el trámite propio del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por las sumas de \$8.145.709, por conceptos salarios dejados de cancelar por el demandado, conforme a lo pactado en el acta de conciliación suscrita entre las partes ante el ministerio del trabajo el pasado 28 de noviembre de 2023.

una vez revisadas las pretensiones de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

Tratándose de competencia por razón de la cuantía, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la competencia asignada a los Juzgados de Pequeñas causas, fue la municipal y la local, en tanto desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario, razón por la cual para su consagración se tuvo en cuenta el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones.

En ese sentido indico la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la ley 1395 de 2010, en su artículo 46, adjudico a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía. (ver providencias, ATL191-2013, 22 de mayo 2015 rad. 43055 y STL12840-2016 rad.68375 de fecha 7 de septiembre de 2016, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga)

pues bien, siguiendo el parámetro jurisprudencial se tiene que con la presente demanda se pretende el pago de unas acreencias laborales adeudadas por la parte demandada, las cuales se encuentran soportadas en el acta de conciliación suscrita entre las partes ante el inspector del trabajo de Valledupar y de la cual se verifica una obligación a favor del demandante y a cargo de la demandada por la suma de \$4.083.709.



República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

ahora, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 del CPTSS modificado por la ley 1395, los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda al equivalente de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$26.000.000 vigentes a la fecha de la presentación de la demanda (año 2024), por tanto, una vez sumadas las peticiones de la demanda para la fecha de su presentación, arroja la suma de \$8.145.709 monto que no supera los 20 SMLMV.

Así las cosas, este despacho no avoca el conocimiento de este asunto al carecer de competencia por razón de la cuantía, y en consecuencia ordena la remisión de estas diligencias a la oficina judicial – reparto para que asigne este asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, para su conocimiento.

en merito de lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias a la oficina judicial reparto para que asigne este asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta Ciudad, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 043 el día 17/04/2024

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario